

1993

MEMORANDUM - S/N.

De : Secretaria Nacional de Defensa de la CGTP.

A : Secretario General de la CGTP.  
Teodulo Hernandez V.

ASUNTO: El que se indica.

Fecha : 08 - 03 -1993.

*Archivos. Se ha suscrito  
El Comodoro. ?  
se ha dispuesto la  
adquisición de la  
computadora de la  
Secretaría*

Por medio de la presente, cumplimos en ponerle en su conocimiento lo siguiente:

Primero- Teniendo en cuenta la urgente necesidad, de contar con el apoyo de un letrado, para la firma de recursos y demandas que de acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley Organica- del Poder Judicial (D.L. 767), la Comisión Nacional de Defe- nsa a suscrito un convenio de ayuda Mutua, con el Centro- Experimental de Derecho, con el objeto de contar con su -- colaboración en principio, los dias Lunes y Jueves de Cada semana en el horario de 4 p.m. a 8.00 p.m., fijando honora- rios por la firma de demandas y/o recursos, que se especi- can, en la Clausula 3ra, de dicho acuerdo, cuya copia esta mos adjuntando, para su conocimiento, y para el conocimiento del secretariado.

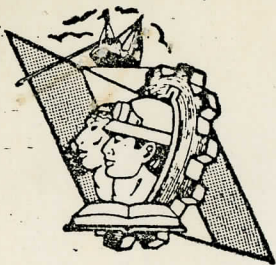
Segundo- Con fecha, 03-03-93, hemos presentado, la acción de amparo contra la ley 25920, del 27 de Noviembre y publicado el 03- de Diciembre de 1992, sobre la CAPITALIZACION DE LOS INTERE- SES POR DEUDA DEL EMPLEADOR. como es de verse en la copia- que de dicho documento estamos adjuntando, el expediente a- recaido en el Ler Juzgado Civil, a cargo de la Dra. Maria -- del Carmen Abregu Baez.

Tercero- Asi, mismo comunicamos, que en reunión de los miembros de la comisión de defensa del sabado 6 de Marzo de 1993, se a acor- dado raitificar al compañero Hector Chavez, como responsa- ble de dicha comisión, y ante el secretariado, del mismo--- modo, estamos cumpliendo, en solicitar, se de cumplimiento- a la brevedad posible, de la compra de la Computadora, para la secretaria de defensa, que en vida, nuestro querido com- pañero, Huillca, ofreciera como parte de la implementación de la secretaria de defensa, y que esperamos, el secretari- ado de cumplimiento, pues el trabajo, requiere de dicho---- ordenamiento en materia laboral, para una mejor atención a las bases.

*FABIO ESPARTE  
Sec. DEFENSA.*



Héctor Chavez S.  
Sec. Defensa (Responsable)



# Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

## CONVENIO DE AYUDA MUTUA.

Conste por el presente documento, el convenio de ayuda mutua que celebran, de una parte la CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU-CGTP, por intermedio de su comisión Nacional de Defensa, debidamente representada por su secretario general Don. Teodulo Hernandez V, y su secretario de Defensa (responsable) Don. Hector Chavez S. ; y de la otra parte el Centro Experimental de Derecho-CEXDER, debidamente representado por el presidente del Consejo Directivo, Don Luis Miguel Santillán Arias, con L.E. 06591768, y por la Directora de Servicios y Economía, Doña. Carmen Rosa Turco Candiotti, identificada con L.E. 25542889, en las condiciones siguientes:

Primero.- CEXDER se compromete a prestar sus servicios de asesoría en revisión y autorización de demandas y recursos en materia laboral.

Segundo.- Por su parte, la CGTP, por intermedio de su Comisión Nacional de Defensa, se compromete a retribuir económicamente los servicios mencionados, en la cláusula primera.

Tercero.- El monto de los honorarios a pagar por los servicios mencionados, a CEXDER, es el siguiente: Diez nuevos soles (10.00 \$.) por demanda; y Cinco nuevos soles (5.00 \$.) por recurso, la cancelación de dichos servicios se efectuara los días viernes de cada semana y en forma puntual.

Cuarto.- La CGTP, por intermedio de la Comisión de Defensa se compromete a brindar un ambiente adecuado para que CEXDER, preste sus servicios, los mismos que se llevaran a cabo dos (2) veces por semana, preferentemente los días Lunes y jueves, en el horario de 5.00 p.m. a 8.00 p.m.-

Quinto.- Los servicios legales adicionales al estipulado que proporcione CEXDER, serán retribuidos económicamente por la parte que solicite dicho servicio, el monto será de común acuerdo de las partes.

..//

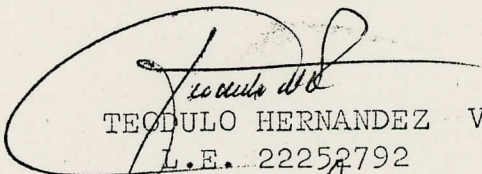
Sexto.- El presente convenio tendra una duracion determinada de tres (3) meses, que regira a partir de la firma del presente convenio, siendo susceptible de ser renovado de acuerdo a la discision de las partes.

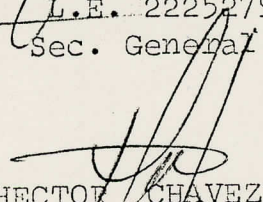
Clausula Adicional: Los honorarios que se pagaran, a CEXDER-<sup>ra</sup> por los servicios prestados, y señalados en la clausula primera, se efectuaran en la medida de que en cada semana existan demandas y/o recursos que firmar y/o revisar.

En señal de conformidad, suscriben el presente convenio de ayuda mutua. En lima, a los tres dias del mes de Marzo de mil novecientos noventitres.

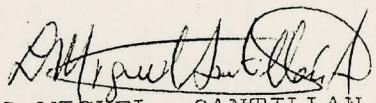
Por la CGTP.

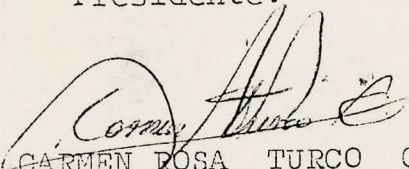


  
TEODORO HERNANDEZ V.  
L.E. 22252792  
Sec. General

  
HECTOR CHAVEZ S.  
L.E. 06820584  
Sec. Defensa

Por CEXDER

  
LUIS MIGUEL SANTILLAN A.  
L.E. 06591768  
Presidente.

  
CARMEN ROSA TURCO C.  
L.E. 25542889  
Direct. de Serv. Economicos

telef. 332512. Anexo - ~~151~~

Dra. Carmen Rosa  
Turco .

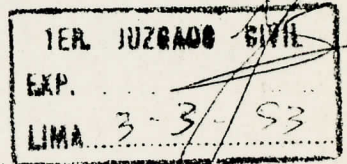


# Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 — D.R. el 29 de Enero de 1971

Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 242357 - Fax 326819 - Fax 320227 — Lima - Perú



"ARO DE LA MODERNIDAD DE LA EDUCACION"

SEÑOR: JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

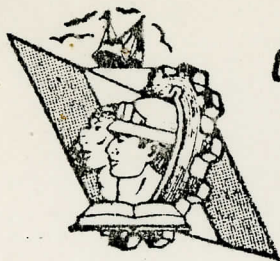
CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU, reconocida mediante R.D. Nro 18 D.R. de fecha 29 de Enero de 1971 representada por el Secretario General don TEODULO HERNANDEZ VALLE L.E.22252792 con domicilio legal Plaza Dos de Mayo Puerta Nro. 4 Lima y su Secretario de Defensa don HECTOR CHAVEZ SILUPU identificado con L.E. 06820584 con domicilio legal y social en la Plaza Dos de Mayo Puerta Nro. 04 Lima, a Usted respetuosamente digo:

Que, conforme a los arts. 42,43,187,195 y 295 de la Constitución Política del Estado, Ley 23506, art.24 inc.13 del D.L. 384 acudimos ante Usted; a los efectos de interponer ACCION DE AMPARO contra la Ley Nro.25920 de fecha 27 de Noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en su edición del 03 de Diciembre del año último pasado, mediante el cual se dispone que el interés que corresponde pagar por adeudamientos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de reserva del Peru"; a fin de que se declare su INAPLICABILIDAD, acción que deberá entenderse con el Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores, representado por el procurador Público de dicho Portafolio, domiciliado en la Avda. Garcilaso de la Vega Nro. 1351 Sto. piso- Lima, por los fundamentos de derecho arriba expresados y los de hecho que paso a exponer:

1.- La Ley Nro. 25920, es una norma legal dictada por el Gobierno de Facto en los momentos en que se convocaba a una Asamblea Constituyente, que entre sus atribuciones se ha previsto precisamente la de legislar y revisar aquellos dispositivos dictados después del 05.04.92, por cuanto querrámoslo o no, el art. 307 de la actual Constitución se encuentra vigente. Desde esta perspectiva, la norma resulta espúria, y en ese sentido habrá de ser tratada al realizar en torno a ella un análisis de tipo legal, toda vez que no existía ninguna razón de orden legal para dictarla, precisamente por las circunstancias en las que nos encontrábamos al evacuarse ésta.

2.- Yendo al fondo del asunto, el art. 1ro. del Decreto Ley en cuestión, señalo que "a partir de la vigencia del presente D.L., el interés que corresponde pagar por los adeudos de carácter laboral, es el INTERES LEGAL FIJADO POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU". Así dictada la norma, dentro de las atribuciones del gobierno Central, mantiene cierta armonía que se modifiquen los intereses que las normas han establecido para penalizar





# Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

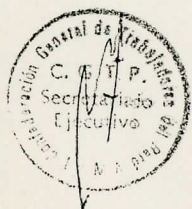
Fundada el 14 de Junio de 1968

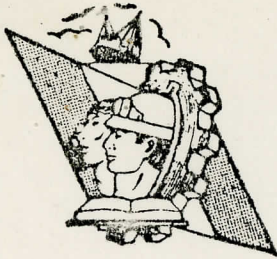
Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 — D.R. el 29 de Enero de 1971

Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 242357 - Fax 326819 - Fax 320227 — Lima - Perú

el incumplimiento de los pagos de las obligaciones puestas a cobro. Era legítimo entonces que a partir de la fecha de vigencia del dispositivo, tal modificación con la reserva del caso hubiera de aplicarse en virtud de que la norma se dicta para que se cumpla. A renglón seguido el artículo en mención subraya que el interés aludido NO ES CAPITABILIZABLE, con lo cual se modifica una tradición que después de 1985 (Fecha de promulgación del D.S. 033-85TR de 18-11-85), se había advertido en el Fuero Laboral, al castigársele al deudor con los intereses compensatorios cuando las obligaciones no eran abonadas en su oportunidad. Corresponde indicar que la capitalización de los intereses se compadecía con nuestra propia realidad en razón de la inflación galopante, que no obstante los esfuerzos que sobre el particular se realiza no es posible a la fecha, su conjura total. haber legislado contrariamente, hubiese significado un enriquecimiento indebido para el deudor de la obligación (el empleador), en detrimento del acreedor (el trabajador). Hasta aquí la norma legal mantiene coherencia, por cuanto los dispositivos legales tienen vigencia a partir del día siguiente de su publicación (art.195 de la Constitución).

3.- El art. 2do. del dispositivo en mención, constituye la aberración jurídica nunca antes dictada por Gobierno Central alguno, por más aciego que éste haya sido, en razón de que expresa tal cúmulo de falsedades e incoherencias que no resisten el menor análisis. En primer lugar, menciona que el D.S. 003-80TR del 26.03.80, es un Decreto Supremo que se convirtió en ley, situación que jamás se produjo careciendo de sustento legal, que el D.L. 19040 así lo haya dispuesto. Expresamos esto, por cuanto el D.L. 19040 fue derogado por el D.L. 140 del 15-06-81, mucho antes de que se dicte el D.S. 033-85-TR que al parecer sería el ojo de la tormenta. Cómo podría ser lógico Sr. Juez, que 11 años después de haber sido derogada una norma legal, haya de ser invocada para justificar la monstruosidad jurídica que imprime la norma que comentamos, y sobre todo, que juzgadores superiores a pie juntillas admitan como valedera esta mácula?. En efecto, no se puede apelar para legitimar una injusticia, a una norma legal que en el tiempo ha sido derogada toda vez que admitir esta antojadiza premisa, todas las normas legales que han sido derogadas por arte birlibirloque obtendrían vigencia y con ello la seguridad jurídica jamás sería posible, pues existiría como en este caso, la propensión de "revivir normas derogadas para satisfacer caprichos y atropellos como el que nos ocupa. El D.S. 003-80-TR nunca tuvo ni tampoco tiene status de una Ley, por cuanto sigue vigente como decreto Supremo, manteniendo la jerarquía que tal norma posee a nuestro ordenamiento legal. Siendo esto así, nadie discute la vigencia del dispositivo legal antes mencionado por cuanto su utilización es la que corresponde a los procedimientos actuales, que han sido incluso ratificados





# Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 — D.R. el 29 de Enero de 1971:

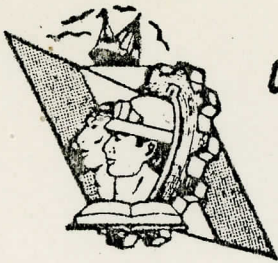
Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 242357 - Fax 326819 - Fax 320227 — Lima. - Perú.

por la Novena Disposición Final y Transitoria de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (D.L. 767).

Lo que si está en discusión es, de que dicho dispositivo legal JAMAS mereció modificación que la eleve a la categoría de Ley. Lo grave es de que en este dispositivo, pretendiendo hacer malabares legales y recurriendo a la falacia, se deja sin efecto el D.S 033-85-TR, que como fue manifestado líneas arriba, constituyó la primera y única norma legal que creó la institución de los intereses compensatorios, en armonía con lo disciplinado por el art.1244 del Código Civil con la finalidad de hacer que se respeten el valor real de la acreencia. Admitamos por un instante que el dispositivo legal en mención queda sin efecto, lo que en el fondo significaría su derogatoria, término jurídico que por lo demás subterfugiamente no es utilizado por el artículo que se analiza, lo que en el fondo querría decir de que el D.S en referencia a partir de la publicación del dispositivo legal en cuestión, dejaría de tener los efectos legales que en ella se prodigaba, y que en consecuencia, el D.L 25920, en cuyo art. 1ro. que el referido interés no es capitalizable, a partir de entonces obtendría plena vigencia.

4.- A mayor abundamiento, el D.S 003-80-TR, que regula los procedimientos relacionados a los trámites que se siguen aún ante los Jueces Especiales de Trabajo, no expresa el pago de intereses legales. La norma solamente estatuyó la institución de la indemnización especial compensatoria del 2% mensuales (art.51 inc. "d" y art.52). Como se podrá apreciar, una cosa es una indemnización, que persigue resarcir económicamente con un importe el incumplimiento de una obligación, y situación distinta representa el pago de los intereses por el incumplimiento igualmente de una obligación, puesta a cobro, pues ésta trata de castigar al deudor con una penalidad económica que posibilite mantener el valor real de la obligación. En el primer caso, estamos ante una sanción que se reguló en un 2%, mientras que los intereses, siendo también una sanción, su regulación corría la suerte del proceso inflacionario que como fácilmente podrá apreciarse, una respecto de la otra, mantenían coeficientes económicos distintos, y es precisamente esa distinción que después de 1985 hasta la dación del D.L.25920 ha significado de los trabajadores la recuperación del poder adquisitivo de su moneda dejada de percibir en su oportunidad, al mismo tiempo que ha servido como una disuación permanente para que los trabajadores cumplan con hacer los pagos de los derechos sociales de los trabajadores en los períodos fijados por la Ley. Importa precisar que si bien es cierto LEX POSTERIOR ABROGAT PRIORI, hay que tener el cuidado de que tal derogación no vulnere una LEX LEGIS precisamente por el Principio de la jerarquía de las normas.





# Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 — D.R. el 29 de Enero de 1971

Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 242357 - Fax 326819 - Fax 320227 — Lima - Perú

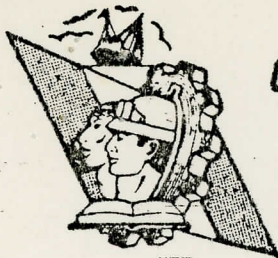
5.- Lo anteriormente expresado nos lleva incluso a converger a lo siguiente: Si el D.S. 003-80-TR nunca abordó el tema de los intereses legales, y se dice ahora que mantiene vigencia, entonces, bajo esta peregrina imaginación habría de sancionar a los empleadores morosos tanto con los intereses que ahora se mantienen con el D.L. 25920, así como con la indemnización especial del 2% que habría resurgido a través de la magia que aquella le ha impuesto. Este criterio ha debido ser analizado y abordado con mayor profusión precisamente por la seguridad jurídica de la que tanto hemos hablado, y por que además esta norma tiene el privilegio de derogar instituciones jurídicas (intereses compensatorios), que no fueron abordados salvo por el D.S. 033-85-TR y el D.L. 25920, al cual hace mención repetidas veces.

6.- Consideramos que los jueces tienen la necesidad de sujetarse a lo dispuesto por los arts. 87 y 236 de la Constitución, por cuanto "LA INJUSTICIA SIGUE SIENDO INJUSTICIA AUN CUANDO SE HAYA CONVERTIDO EN LEY", según reza un proverbio fundamental alemán. Desde esta perspectiva, y precisamente para evitar situaciones reales en la que los Jueces hayan de ser compelidos a aplicar normas injustas como la que comentamos, es que recurrimos al Poder Judicial para que sea este el que se encargue en base a las atribuciones propias de resarcir agravios provenientes del Poder Ejecutivo, disponga la INAPLICABILIDAD de la norma motivo de la presente acción toda vez que de persistir su aplicación, como a la fecha se viene produciendo, estaríamos frente al más grave atropello legal que nunca antes los trabajadores habrían visto saborear en carne propia, de ahí que, esperamos que la firmeza del Juzgador se imponga antes que las tropelías a las que nos tiene acostumbrado el ácrata

7.- Corresponde expresar que los derechos adquiridos, que es el caso del derecho estatuido por el D.S. 003-85-TR (Intereses compensatorios), están amparados por el art. 87 de la misma Norma fundamental, y desde esta perspectiva no se podría aplicar el D.L. 25920 para desmerecerlos que la citada norma había deparado, y bajo cuya égida sean tramitado desde 1,985 a la dación del cuestionado D.L. 25920, los procedimientos que sobre asuntos laborales se han venido tramitando ante los jueces Especiales de Trabajo, las reglas de juego en materia de procedimiento no pueden ser sujetas al capricho del Poder Ejecutivo, y mucho menos, que los Juzgadores dando un ejemplo de obsecuencia abdiquen a aplicar las normas Constitucionales antes aludidas, que tienen además mucho que ver con las normas pertinentes de la LOPJ, que atribuyen por lo demás a los Juzgadores la potestad de administrar justicia con independendencia, probidad y apego a la legalidad, atribuciones, que cuando se aplican, honran a los jueces,







# Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 — D.R. el 29 de Enero de 1971

Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 242357 - Fax 326819 - Fax 320227 — Lima - Perú

por cuanto desestiman dispositivos legales que respecto de estas últimas son de menor jerarquía con el agravante que los trasgrede en forma abierta como lo estamos explicando. Debieran los Juzgadores aprender las lecciones del Juez LITTLETON, que en pleno siglo XV, cuando por entonces la Ley se decía emanar del Poder divino del Rey, tuvo la valentía de desconocer tal divinidad celestial, rechazando la aplicación de aquellos dispositivos que atentaban contra los derechos fundamentales de las personas.

8.- La norma en cuestión resquebraja el principio de la PRECLUSION DEL PROCEDIMIENTO, por cuanto la primera disposición transitoria y final establece: "En virtud de lo dispuesto por el art. 2do., los procedimientos administrativos o judiciales, en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo pendiente a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, se adecuarán a sus normas..." Hacemos ver a su Juzgado que son miles las causas que después de 1985 a la fecha de promulgación de la norma que se cuestiona, han venido tramitándose sin mayores contratiempos, hallándose en ejecución de sentencia. En muchos casos, las Empresas demandadas han recurrido a todos los artificios legales para llegar al límite de simplemente resistirse a pagar lo ordenado por mandato judicial, a despecho que eran conscientes de la existencia del D.S. 003-85-TR, que como se ha señalado sancionaba la mora con intereses compensatorios. Así mismo son muchas las Empresas que a lo largo de este período aplicando la aquiescencia, han pagado las deudas con los intereses estatuidos en este último dispositivo legal. En el colmo de la ilegalidad, procedimientos que se encontraban aptos para ser rematados, toda vez que se habían cumplido con las formalidades de establecer los intereses correspondientes, a merito del dispositivo controvertido, volverían al estado de que se vuelva a practicar una nueva liquidación de intereses conforme el capricho de la señalada norma, con lo cual se resquebraja las normas de orden público que están contenidas en el art. 1078 del Código de Procedimientos Civiles. Como podrá apreciarse, el tiempo, así como el espacio procesal, a merito de la Ley 25920 han sido trastocados esperando que en un mejor ilustrado parecer que provenga de su despacho establezca los correctivos que la razón impone, pues de persistir ésta ilegalidad se estaría favoreciendo al tramposo

9.- Finalmente, el art. 187 parte final de la Constitución del Estado, taxativamente señala que: "NINGUNA LEY TIENE FUERZA NI EFECTO RETROACTIVO, SALVO EN MATERIA PENAL, LABORAL O TRIBUTARIA CUANDO ES MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR ...". Ocurre que la norma que se cuestiona por lo anteriormente expresado, hace retroactiva la vigencia del D.S. 003-80-TR al utilizar el eufemismo de que el D.S. 003-80-TR, mantiene vigencia, al mismo tiempo que deja sin efecto el D.S. 033-





# Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 — D.R. el 29 de Enero de 1971

Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 242357 - Fax 326819 - Fax 320227 — Lima - Perú

85-TR, aberración jurídica que solamente ha sido posible advertir en la Administración Fujimori, ninguna otra dictadura llegó tan lejos.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, rogamos se sirva admitir la presente acción, conforme a su naturaleza tramitarla y en su oportunidad declararla FUNDADA. Es de Ley.

## PRIMER OTRO SI DECIMOS: REPRESENTACION

Acreditamos la personería de los actores adjuntando copia de la nomina del Consejo Nacional presentada a los registros de Sindicatos del Ministerio de Trabajo en la cual consta la designación de los suscritos como Secretario General y Secretario de Defensa de la Confederación General de Trabajadores del Perú-C.G.T.P.


## SEGUNDO OTRO SI DECIMOS: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El texto del D.L. Nº 25920, publicado en el diario oficial el Peruano el día 03 de Diciembre de 1,992.

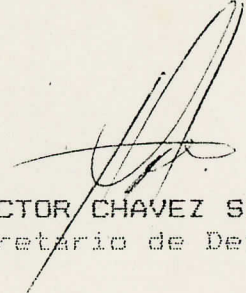
## TERCER OTRO SI DECIMOS: BOLETAS Y CEDULAS.

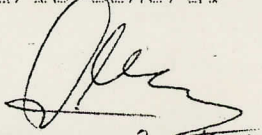
- 1.- Adjuntamos copia de la demanda y sus recaudos para los demandados y los procuradores públicos.
- 2.- Adjuntamos boleta única de litigantes y cedula de notificación.
- 3.- No adjuntamos arancel judicial por estar exonerados, de acuerdo al numeral XX, punto del comunicado oficial de la Corte Suprema de Justicia. Publicado en el Peruano con fecha 25 de Noviembre de 1,990.

Lima, 01 de Marzo de 1,993.

  
TEODILO HERNANDEZ VALLE  
Secretario General



  
HECTOR CHAVEZ SILUPU  
Secretario de Defensa

  
Dr. Torre Alvarado Lázaro

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivien-  
da y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de  
Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

**Disponen que el interés que corres-  
ponde pagar por adeudos de carácter  
laboral es el fijado por el Banco  
Central de Reserva del Perú**

**DECRETO LEY N° 25920**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Na-  
cional;  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.**- A partir de la vigencia del presente  
Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por  
adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado  
por el Banco Central de Reserva del Perú. El referi-  
do interés no es capitalizable.

**Artículo 2°.**- El Decreto Supremo N° 03-80-TR,  
del 26 de marzo de 1980, que regula las acciones  
judiciales en materia laboral, al tener fuerza y jerar-  
quía de Ley por disposición expresa del Artículo 31°  
del Decreto Ley N° 19040, ha mantenido plenamente  
sus efectos legales en materia de indemnización por  
mora en el pago de deudas laborales.

En consecuencia, déjase sin efecto el Decreto Su-  
premo N° 033-85-TR, del 18 de noviembre de 1985,  
así como la capitalización de intereses en todo adeu-  
do pendiente de pago o en ejecución a la fecha de  
vigencia del presente Decreto Ley.

**Artículo 3°.**- El interés legal sobre los montos  
adeudados por el empleador se devengan a partir del



día siguiente de aquél en que se produjo el incumpli-  
miento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea  
necesario que el trabajador afectado exija, judicial o  
extra judicialmente, el cumplimiento de la obliga-  
ción al empleador o pruebe haber sufrido algún da-  
ño.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.**- En virtud de lo dispuesto por el Ar-  
tículo 2°, los procedimientos administrativos o judi-  
ciales, en trámite o en etapa de ejecución, o cual-  
quier adeudo pendiente a la fecha de publicación del  
presente Decreto Ley, se adecuarán a sus normas.

En ningún caso el monto que debe pagarse por  
intereses moratorios en los casos contemplados en la  
presente Disposición Transitoria, será inferior al que  
resulte de aplicar el Artículo 1° del presente Decreto  
Ley.

**SEGUNDA.**- Deróganse el inciso d) del Artículo  
51° y el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 03-80-  
TR del 26 de marzo de 1980, y cualquier otra dispo-  
sición legal que se oponga al presente Decreto Ley.

**TERCERA.**- El presente Decreto Ley entrará en  
vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial  
"El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los vein-  
tisiete días del mes de noviembre de mil novecientos  
noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de  
Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivien-  
da y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

MEMORANDUM

*Se Ha Suscrito el Convenio*

*Pase al Archivo*

10 FEB. 1993

*Ho 12-408*

De ; Sub. Sec. de Defensa.  
Angel Gallardo Maravi.

á : Secretaria General de la C G T P.

Fecha. :: 10 de Febrero de 1993.

Asunto :: Permanencia de Letrado, para suscribir las demandas y recursos.

Que ante la dación, de los Decretos Legislativos, 728 y 767 se pretende, coactar la participación de los dirigentes, de base, intermedios y superiores en la defensa de los Sindicatos y trabajadores, cuando se exige firma de letrado.

Esto como consecuencia, ha alejado a los Trabajadores y los dirigentes, de la Central, por la falta de esta implementación.

Entonces, para volver a tener la presencia de trabajadores y dirigentes, en los asesoramientos, es necesario, la presencia de Letrado, para que autorize su firma para las demandas y recursos.

En coordinación con el responsable de la Comisión de Defensa, se ha puesto a buscar al letrado idoneo que acepte esta propuesta.

Como tal se hablo' con la Dra. Carmen Turco, a la cual la conocemos por su Trabajo, por haber trabajado, en la FETIMP, cuando la oficina de FETIMP, quedaba en la CGTP.

Es una persona de confianza y de trabajo serio.

Como tal la Dra. como representante de CEXDER, hace llegar su participación, atravez de un convenio de prestación de servicios como propuesta, que alcanzo a Uds. en Original y copia.

Esperamos que se cristalice, esta propuesta despues de las devidas coordinaciones, para continuar el trabajo de defensa, con mayor prestigio e imagen de la CGTP.

*Angel Gallardo*

CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Conste por el presente instrumento, el convenio que celebran, de una parte, la **CENTRAL GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU ( CGTP )** debidamente representada por su Secretario , Don , identificado con LE N° y por su Secretario , Don , con LE N° ; y, de la otra parte, el **CENTRO EXPERIMENTAL DE DERECHO ( CEXDER )**, debidamente representado por el Presidente del Consejo Directivo, Don Luis Miguel Santillán Arias, con LE N° 06591768, y por la Directora de Servicios y Economía, Doña Carmen Rosa Turco Candiotti, identificada con LE N° 25542889, en las condiciones siguientes :

PRIMERO : CEXDER se compromete a prestar sus servicios de asesoría legal en revisión y autorización de demandas y recursos en materia laboral.

SEGUNDO : Por su parte, la CGTP se compromete a retribuir económicamente los servicios mencionados en la cláusula primera.

TERCERO : El monto de los honorarios que la CGTP se compromete a pagar a CEXDER es el siguiente: Diez nuevos soles (\$/10.00) por Demandas y Cinco nuevos soles (\$/5.00) por Recursos. La cancelación de dichos servicios se efectuará los días Viernes de cada semana en forma puntual.

CUARTO : La CGTP se compromete a brindar un ambiente adecuado para que CEXDER preste sus servicios, los mismos que se llevarán a cabo dos (2) veces a la semana, preferentemente los días Lunes y Jueves, en el horario que se acuerde.

QUINTO : Los servicios legales adicionales al estipulado que proporciones CEXDER, serán retribuidos económicamente en la forma y monto que se establezca al momento de prestarse.

SEXTO : El presente convenio tendrá una duración determinada de tres (3) meses, que regirá a partir de la firma del presente convenio, siendo susceptible de ser renovado de acuerdo a la decisión de las partes.

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, suscriben el presente convenio.

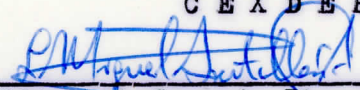
En Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.


C. G. T. P.

\_\_\_\_\_  
Secretario

\_\_\_\_\_  
Secretario

C E X D E R

  
\_\_\_\_\_  
Pdte. del Consejo Directivo

  
\_\_\_\_\_  
Directora de Servicios y Econ.

# Sindicato Unico de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Colquijirca

Fundado el 27 de Mayo de 1946 - Reconocido Oficialmente el 30 de Abril de 1957 - R.M. No. 257

Afiliados: Confederación General de Trabajadores del Perú y a la Federación Nacional de Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.



Cerro de Pasco, 21 de Enero de 1993.

Sr.

Teodulo Hernandez.

Secretario General de la CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU . C G T P.

Presente.-

Los Suscritos en representación del Sindicato Unico de Trabajadores Mineros y Metalurgicos de Colquijirca, se apersonan a Ud. para saludarlo a nombre del Comité Ejecutivo y de todos los Trabajadores.

Sean nuestras primeras frases, de sentimiento y codolencia por la perdida del c. Pedro Huilca.

La presente tiene el objeto de la inquietud de los Trabajadores, de que la Central que Ud. dirige, nos asesore y apoye en el Pliego de Reclamos, presentado a la Empresa Sociedad Minera el Brocal Colquijirca S. A. con fecha 15 de Diciembre de 1992.

Habiendo sido recibidos por el Sub. Sec. de Defensa de la CGTP c. Ricardo A. Vallardo M. el cual nos atendió muy cortezmente, estaremos la proxima semana por Lima, para tener una entrevista con Ud. y se concretize el asesoramiento y apoyo de la CGTP.

Sin otro particular nos despedimos de Ud. seguros de contar con vuestro apoyo.

Atentamente:

Por el Sindicato:

Teodoro Guillermo Cruz.  
Sec. General.

Victor Liberato Isabel.  
Sec. del Interior.

Mariano Cotera Carhuapoma.  
Sec. de Defensa.

Manuel Campos Mejia.  
Delegado.



Arduo